



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición del demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, quien obra a través de apoderado judicial, consistente en realizar la aclaración del auto de 11 de octubre de 2023, donde el Despacho se pronunció acerca de la admisibilidad de la contestación presentada por dicho demandado, expresando que *“reunía los requisitos del artículo 31 del CPTSS”*, seguido de la frase *“lo cual realizó en termino y en debida forma”*, lo cual, genera ambigüedad en lo que se decide.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., hace referencia a la Aclaración de providencias, señalando que los autos podrán ser aclarados *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, esto, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso en que nos atañe, en el párrafo primero de la página 1 del auto de 11 de octubre de 2023, este Despacho se pronunció acerca de la admisibilidad de la contestación de demanda presentada por el demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, expresando lo siguiente:

“Mediante auto de 27 de abril de 2023, se determinó que la contestación de la demanda allegada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. –OLIMPICA S.A., no reunía los requisitos del artículo 31 del CPTSS, lo cual realizó en termino y en debida forma.”

Así como lo expone el memorialista, la frase *“no reunía los requisitos del artículo 31 del CPTSS”*, seguida de la frase *“lo cual realizó en termino y en debida forma.”* Genera ambigüedad, y por tanto, duda, acerca de si se está teniendo por contestada o por no contestada la demanda. Si bien lo que se señala en las dos frases concuerda con la realidad, el despacho de forma involuntaria omitió referenciar entre aquellas dos frases, que el demandado allegó memorial pretendiendo subsanar las falencias señaladas en el auto de 27 de abril de 2023.

Luego, por asistirle la razón al petente, por darse los presupuestos del artículo 285 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá el juzgado, aclarar en lo pertinente el proveído que nos ocupa, en el sentido de determinar que el demandado allegó memorial de subsanación dentro del término de traslado para su subsanación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada a través de apoderado judicial por el demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, y en consecuencia, aclarar el auto de 11 de octubre de 2023, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

“Mediante auto de 27 de abril de 2023, se determinó que la contestación de la demanda allegada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. –OLIMPICA S.A., no reunía los requisitos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual dicho demandado allegó memorial pretendiendo subsanar las falencias señaladas, lo cual realizó en término y en debida forma.

De igual manera, transcurrido los términos del traslado de contestación de las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., allegan memoriales en término y presentados en debida forma.

De otra parte, la demandada CLEAN PLACE S.A.S y el Litis Consorte Necesario OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., de acuerdo a Constancia Secretarial que antecede, guardaron silencio en el traslado de contestación de la demanda, motivo por el cual se les tendrá por no contestada y se configurará como indicio grave en su contra, en concordancia con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se procede a fijar el próximo VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado, para lo cual cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

De la misma manera, se le previene a la demandante Marisol Ortega Ruiz, a los representantes legales de Olímpica S.A., Clean Place S.A.S., Operador de Servicios Excelsior S.A.S. y al Gerente Regional de Olímpica S.A., de quienes se solicitó absolver interrogatorio de parte, que en caso de no concurrir a la audiencia, y en el evento de ser decretadas dichas pruebas, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

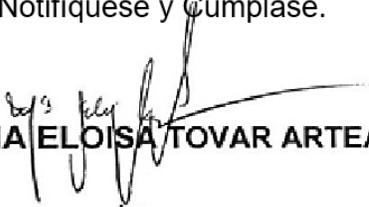


cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados Héctor Mauricio Medina Casas y German Andrés Cajamarca Castro, como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, de la llamada en garantía Confianza S.A., en los términos y para los fines conferidos en memorial-poder allegado.

De igual manera, reconocer personería adjetiva al abogado Fabio Pérez Quesada para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos y para los fines conferidos en memorial poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00280.00.

JGT